



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR FRANCISCO GARATE CHAPA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/277/PEF/321/2015.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar que coincido con lo señalado con la mayoría de los integrantes de esta Comisión en el sentido de que no se advierte una afectación de carácter irreparable, ya que no se afecta a la contienda ni al interés del quejoso, para otorgar la medida cautelar.

A mi juicio, considero que el proyecto debió considerar un argumento adicional en razón de que el acto impugnado por el Partido Acción Nacional es por el presunto incumplimiento al convenio de la coalición *Alianza por tu Seguridad* (integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, en el Estado de Nuevo León); esto es, **se refiere a un acto de un partido político o coalición del que no forma parte.**

En efecto, el Partido Acción Nacional no pertenece a la coalición "*Alianza por tu Seguridad*", de esta manera, los incumplimientos de un convenio de coalición le corresponde denunciarlos únicamente a los militantes y órganos de los partidos políticos afectados por la infracción al convenio en mención. Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 31/2010 de contenido siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

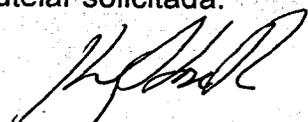
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

Lo anterior significa, para el caso concreto, que la norma del convenio – que adujo el Partido Acción Nacional – que se violaba, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del ahora quejoso, por lo que sería un precedente inadecuado permitir que algún instituto político pudiese solicitar medidas cautelares alegando la violación a una norma de un convenio de coalición de la cual no forma parte.

Es por las razones expresadas, que esta argumentación debió ser considerada en el proyecto que negó la medida cautelar solicitada.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL